

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

“Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones”

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO.

Que en el expediente 200-16-51-02-606-2009, se encuentra radicado el Auto N° 200-03-50-01-0548- del 21 de diciembre de 2009, mediante la cual se declara iniciada la actuación administrativa para el trámite **concesión de aguas superficiales para uso industrial** a captar de la quebrada La Dorada, del municipio de Carepa, a favor AGREGADOS EL PALMAR, identificada con NIT 70.106.444-8.

Que mediante oficio con consecutivo 400-06-01-01-378 del 12/02/2010, se notificó un requerimiento para continuar con el trámite de concesión de agua superficial.

Que la Subdirección de Administración y Gestión Ambiental, realizó revisión documental del expediente, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico de aguas N° 400-08-02-01-0688 del 22 de abril 2021, donde indicó:

Recomendaciones

Dado el tiempo transcurrido se entiende como desistimiento tácito debido a que el usuario solicitante no satisfizo el requerimiento y no cumple la solicitud de prórroga, dada las consideraciones de vencimiento de la citada resolución se recomienda el archivo definitivo del expediente 200-16-51-02-606-2009(...).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30º señala:

“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9º del artículo 31 como una de sus funciones;

Resolución

“Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones”

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;”

Que el Artículo 3º del Decreto 01 de 1984, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales, a saber:

-“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias.”

-“En virtud del principio de economía. Las autoridades tendrán en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones. “

-“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, (...) si que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados”.

Así mismo, el Decreto 01 de 1984, en su artículo 13 disponía:

ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que, en virtud de lo expuesto, es pertinente anotar que mediante oficio 378-2010 se requirió al usuario para que presentara análisis *físico-químico* de la fuente de agua el cual no fue contestado en el término oportuno, se tendrá en cuenta el Artículo 346 código de procedimiento civil, artículo derogado por el literal b) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, sustituido por el “Artículo 17. Ley 1755 de 2015: *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes, toda vez que desde notificado el requerimiento han transcurrido más de 10 años se decretará el desistimiento tácito; razón por la cual este despacho dará por terminada la misma y ordenará el archivo definitivo de las diligencias obrantes en el expediente N°200-16-51-02-606-2009, en aras de dar plena aplicación a la economía procesal, el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa.*

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Resolución

“Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, iniciado mediante auto N° 200-03-50-01-0548- del 21 de diciembre de 2009, a favor AGREGADOS EL PALMAR, identificado con NIT. 70106444-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente N° 200-16-51-02-606- de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente Acto administrativo a AGREGADOS EL PALMAR, identificada con NIT. 70106444-8. A través de su representante Legal, o quien este autorice, acorde con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con fundamento en lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Lopez		06 de mayo de 2021
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		18-05-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-02-606-2009